

Subdirección de Prácticas Comerciales

No.116

COMITÉ DE: PRACTICAS COMERCIALES

FECHA: 23 de junio de 2016

HORA: 4:30 P.M.

LUGAR: SALA DE JUNTAS DCE PISO 16

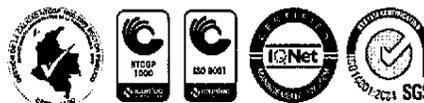
ASISTENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Mariana Sarasti Montoya	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Viceministra de Comercio Exterior (Presidenta)	6067676 Ext.1417	msarasti@mincit.gov.co
Jorge Enrique Sanchez	SIC	Superintendente		jsanchez@sic.gov.co
Edgar Trujillo Ciro	CSCE	Asesor CSCE	6067676 Ext.1320	etrujillo@mincit.gov.co
Ricardo Torres B.	CSCE	Asesor CSCE	6067676 Ext.1320	rtorres@mincit.gov.co
Luis Fernando Mejía	DNP	Subdirector Sectorial	381500 Ext.9011	lmejia@dnpp.gov.co
Luis Fernando Fuentes Ibarra	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Director de Comercio Exterior	6067676 Ext.2001	lfuentes@mincit.gov.co
Eloisa Fernandez de Deluque	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Subdirector de Prácticas Comerciales	6067676 Ext.2225	lfernandez@mincit.gov.co

INVITADOS

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
José Fernando Plata	SIC	Asesor	5870000 Ext.10016	jplata@sic.gov.co
Camilo Rivera	DNP	Asesor	3815090	crivera@dnpp.gov.co

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-012. V5

Subdirección de Prácticas Comerciales

Vivian Sierra	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	de Asesora Viceministerio de Desarrollo Empresarial	6067676 Ext.2806	vsierra@mincit.gov.co
---------------	---	---	---------------------	--

AUSENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo
Daniel Arango	MINCIT	Viceministro de Desarrollo Empresarial
Claudia Maria Gaviria	DIAN	Director de Aduanas

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de Quórum
2. Resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de la República Popular China (en adelante China).
3. Respuestas a los comentarios de los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping a las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica originarias de China.
4. Respuestas a los comentarios de los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping a las importaciones de calzado de capellada de cuero, calzado de capellada sintética y calzado de capellada textil - originarias de China.
5. Elementos de análisis adición revocatoria directa presentada por Emcocables: Torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero originario de China.

DESARROLLO

1. Verificación de Quórum

La Secretaría Técnica verificó la existencia de quórum reglamentario.

Subdirección de Prácticas Comerciales

2. Resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de la China.

La Secretaria Técnica del Comité de Prácticas Comerciales (en adelante CPC), presentó a consideración de los miembros, el resultado del estudio técnico del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a la importación de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de la China (en adelante cadenas de China), en relación con los siguientes aspectos:

2.1 ANTECEDENTES

Peticionario	Colcadenas Ltda.
Representatividad	100%
País investigado	China
Apertura Investigación inicial	Mediante Resolución 0182 del 6 de noviembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.693 del 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordeno el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución No. 0652 del 11 de abril de 2007, prorrogado por la Resolución 468 del 14 de diciembre de 2012, a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.
Derechos antidumping vigentes	US\$2,11/Kg.

La Secretaría explicó que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y la norma nacional, en un examen quinquenal se analiza si existe la probabilidad de continuación o reiteración de un daño importante a la rama de producción nacional y el dumping si se suprime el derecho antidumping vigente.

Subdirección de Prácticas Comerciales

2.2 EVALUACION TÉCNICA

• Evaluación del dumping

El estudio técnico arrojó como resultado que al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de las cadenas originarias de China, se sitúa en USD 2.00/Kg., mientras que el valor normal es de USD 2.09/Kg., arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0.09/Kg., equivalente a un margen relativo de 4,50% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen elementos que permiten determinar que la práctica de dumping ha continuado en las importaciones de cadenas chinas, aun en presencia de los derechos antidumping definitivos impuestos a dichas importaciones, vigentes desde el 2007 y prorrogados en 2012.

• Análisis de daño importante y relación causal

Para determinar el daño importante se analizaron dos escenarios, así:

- ✓ Primer escenario: se compararon las cifras reales promedios semestrales del periodo en que estuvo vigente la medida antidumping (I sem/12 a I sem/2015) frente a las cifras proyectadas para los semestres comprendidos entre el segundo de 2015 y el segundo de 2016 presentadas por Colcadenas Ltda. manteniendo los derechos antidumping.
- ✓ Segundo escenario: se compararon las cifras reales promedios semestrales del periodo en que estuvo vigente la medida antidumping (I sem/12 a I sem/2015) frente a las cifras proyectadas para los semestres comprendidos entre el segundo de 2015 y el segundo de 2016 presentadas por Colcadenas Ltda. eliminando los derechos antidumping.
- ✓ Las cifras aportadas para los escenarios enunciados anteriormente, fueron presentadas por Colcadenas Ltda. Adicionalmente, dentro de la visita de verificación de cifras fue presentada la metodología utilizada para su construcción.

Subdirección de Prácticas Comerciales

Escenario I: Manteniendo derechos antidumping (cifras reales I-sem/12 a I-sem/2015 y proyectadas II-sem/2015 a II-sem/2016)

• **Comportamiento de las importaciones**

En la investigación se observó que de mantenerse los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de cadenas durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas por el peticionario, se presentaría una disminución de 43,97%, al pasar de 121.129 Kg. a 67.867 Kg.

De mantenerse los derechos antidumping, el peticionario estima que al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de cadenas durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado por el peticionario, presentaría una disminución del 0,47%, al pasar de USD 2,15/Kg. a USD 2,14/Kg., logrando ubicarse por encima del precio base.

• **Comportamiento indicadores económicos y financieros**

La rama de producción nacional de cadenas en el escenario de mantener los derechos antidumping, mostraría desempeño negativo en el salario real mensual por trabajador, el empleo directo y el precio real implícito. Por su parte las variables financieras que arrojarían desempeño positivo son: el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, la utilidad operacional y el valor de los inventarios finales de producto terminado.

Escenario II: Eliminando el derecho antidumping (cifras reales I-sem/12 a I-sem/2015 y proyectadas II-sem/2015 a II-sem/2016)

• **Comportamiento de las importaciones**

En la investigación se observó que de eliminarse los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de cadenas chinas, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas por el peticionario, se presentaría un aumento del 189,94%, al pasar de 121.129 kg. a 351.200 kg.

Subdirección de Prácticas Comerciales

Adicionalmente, se estima que los precios FOB de los cadenas de China, proyectados por el peticionario, aumentarían 5% en promedio en cada semestre, alcanzando un precio de USD 2,04/kg. en el segundo semestre de 2015 y de USD 2,14/kg. y USD 2,25/kg. en el primer y segundo semestre de 2016, respectivamente.

- **Comportamiento indicadores económicos y financieros**

La rama de producción nacional de cadenas en el escenario de eliminar los derechos antidumping, presentarían desempeño negativo el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y la utilidad operacional. Por el contrario, el valor de los inventarios finales de producto terminado presentaría desempeño positivo.

De otra parte las variables económicas en este escenario presentarían desempeño negativo en el volumen de producción total, volumen de ventas nacionales, volumen de importaciones investigadas sobre volumen de producción total, uso de la capacidad instalada con relación a la producción total, salario real mensual, empeno directo, precio real implícito, ventas de los peticionarios sobre el Consumo Nacional Aparente, volumen de importaciones investigadas sobre el Consumo Nacional Aparente.

Una vez conocidos los análisis técnicos realizados por la SPC en el tema de cadenas, los miembros del CPC instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar los Hechos Esenciales del informe técnico evaluado, a las partes interesadas, para que dentro del plazo establecido por el Decreto 1750 de 2015 expresen sus comentarios al respecto.

3. Respuestas a los comentarios de los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping a las importaciones de baldosas y revestimientos de cerámica originarias de China

La Secretaría Técnica recordó que este caso fue presentado en las sesiones 108 del 1° de octubre de 2015, 110 del 22 de diciembre de 2015 y 112 del 4 de marzo de 2016.

Subdirección de Prácticas Comerciales

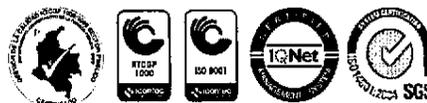
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC) envió a las partes interesadas en la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones baldosas y revestimientos de cerámica (en adelante Baldosas) originarias de China, el documento que contiene los hechos esenciales presentados al CPC en su sesión 114 realizada el 6 de abril de 2016.

Acatando lo dispuesto en el citado artículo 38, dentro de los 10 días siguientes a su envío el pasado 12 de abril de 2016, expresaron por escrito sus comentarios las siguientes partes interesadas: Las empresas peticionarios COLCERÁMICA S. A.S., ALFAGRES S.A. y EUROCERÁMICA S.A. (en adelante LAS PETICIONARIAS) por conducto de su apoderada; los importadores y comercializadores LADRILLOS Y CERÁMICAS DEL PACÍFICO, ATMOSFERAS, CERAMIA S.A.S., PROSEIN -, DECORCERAMICA, MATERIALES EMO S.A.S., por conducto de sus representantes legales, la empresa CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. mediante apoderada, los productores y exportadores de China, ZIBO ROCA CERAMIC CO. LTD., YEKALON INDUSTRY INC. y la CÁMARA DE COMERCIO CHINA DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE METALES, MINERALES Y QUÍMICOS - CCCMC, por sus siglas en inglés., mediante su apoderado, e igualmente las empresas GUANG JINSHAJIANG CERAMICS CO., LTD., FOSHAN JUNJING INDUSTRIAL CO., LTD., FOSHAN ZHICAI IMPORT & EXPORT TRADING CO., LTD., YAJU CERAMICAS S.L., GAOMING FOSHAN., FOSHAN YONGSHENGYE IMPORT & EXPORT CO., LTD., ZHAOGING AOMILONG BUILDING MATERIAL CO., LTD., FUJIAN MINGING SANDELI CHINAWARE CO., LTD., GUANGZHOU SUNDA INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. mediante su apoderado, en la investigación.

En este orden, la Secretaría Técnica presenta al CPC, los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que algunas partes interesadas presentaron a este Ministerio.

EMPRESA	ARGUMENTO	
PETICIONARIOS	Alcance de la investigación antidumping	Solicitan control de medidas aduaneras
FOSHAN YONGSHENGYE IMPORT & EXPORT CO. LTDA Y OTROS	Violación al régimen de protección de la competencia	Destacan que las acciones antidumping se han venido convirtiendo en mecanismos idóneos y legales en virtud de los cuales los grupos monopólicos u oligopólicos se unen para no tener

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-012. V5

Subdirección de Prácticas Comerciales

		competencia en el mercado.
CACHARRERIA MUNDIAL, DECORCERAMICA Y OTROS	Inexistencia de producción nacional	En Colombiano se produce porcelanato no esmaltado
CCCMC y OTROS, LADRILLOS Y CERAMICAS DEL PACIFICO	Sobre el cálculo del valor normal y el margen de dumping	Las facturas presentadas para el cálculo del valor normal no son representativas del mercado brasileño y que no se tuvo en cuenta las diferencias entre los tipos de ventas referenciadas para el cálculo del valor normal. El valor normal no corresponde a la realidad del mercado pues no tiene en cuenta el precio de los formatos pequeños.
CCCMC y OTROS	Sobre el margen de dumping	Manifiestan que el margen de dumping global contenido en el informe técnico es matemáticamente incorrecto (se debió ponderar un margen promedio de baldosas esmaltadas y sin esmaltar)
CCCMC y OTROS	Solicitan cálculo de márgenes individuales	La SPC debe otorgar trato individual a los exportadores chinos que se hicieron parte en la investigación.
DECORCERAMICA Y OTROS LADRILLOS Y CERÁMICAS DEL PACÍFICO	Sobre el análisis de daño La s proyecciones de los peticionarios y el comportamiento de las importaciones.	No existe una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de "dumping" en el mercado colombiano durante el periodo de investigación, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas en el futuro inmediato", en contraposición con lo proyectado por las peticionarias y por la autoridad. La proyección presentada como fundamento de la amenaza de daño no tiene el carácter de prueba objetiva y en todo caso la misma no se cumplió respecto al comportamiento de las importaciones

Subdirección de Prácticas Comerciales

CCCMC Y OTROS	Método inválido para analizar la amenaza de daño	La SPC insiste en basarse en proyecciones para su análisis de amenaza de daño. Este método es inválido en la medida en que contaría lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, que exige que, en orden a probar la existencia de daño, deben tomarse en cuenta pruebas positivas y no meras especulaciones.
DECORCERAMICA Y OTROS. LADRILLOS Y CERÁMICAS DEL PACÍFICO	Sobre los análisis a las variables económicas: Ausencia de pruebas positivas de amenaza de daño importante en las variables económicas	Las variables de daño están calculadas con base en los volúmenes proyectados de importación que ya corroboramos que no se cumplieron durante el 2015. No se entiende porque se presentan valores nuevos respecto de los hallazgos de las variables de daño económicas en comparación con lo constatado en el Informe Técnico Preliminar, cuando se supone que están siendo utilizados los mismos periodos, la misma metodología y las mismas premisas de la proyección actualizada de los peticionarios
DECORCERAMICA Y OTROS. GUANG JINSHAJIANG CERAMICS CO., LTD., Y OTROS	Sobre los efectos del comportamiento de la tasa de cambio	El comportamiento de la tasa de cambio en comparación con el momento en que se dio la apertura de la investigación no hace prever un eventual incremento de las importaciones sino todo lo contrario.
DECORCERAMICA Y OTROS. GUANG JINSHAJIANG CERAMICS CO., LTD., Y OTROS LADRILLOS Y CERÁMICAS DEL PACÍFICO	Sobre el análisis de las variables financieras	El análisis total de cada una de las empresas peticionarias muestra que realmente solo una de ellas está teniendo un desempeño negativo y por tanto se pone en evidencia la gran presión ejercida en el caso por esta empresa en particular. El Ministerio reconoce que las

Subdirección de Prácticas Comerciales

		ventas netas y la utilidad bruta mejoraron durante el período proyectado si se le compara con el período efectivamente transcurrido
DECORCERAMICA Y OTROS. GUANG JINSHAJIANG CERAMICS CO., LTD., Y OTROS	Sobre el análisis de la relación causal. No atribución de la posible amenaza de daño al incremento de las importaciones.	Cualquier eventual daño que pudiera sufrir la rama de producción nacional no podría explicarse por causa de las importaciones chinas.
DECORCERAMICA Y OTROS. GUANG JINSHAJIANG CERAMICS CO., LTD., Y OTROS CCCMC Y OTROS	Sobre la información complementaria solicitada por el CPC.	El CPC solicitó información complementaria por cada subpartida investigada de manera independiente. No obstante, no hemos tenido oportunidad de conocer siquiera la versión pública de la información entregada por las peticionarias. Si bien, el CPC está facultado para solicitar información complementaria antes de realizar su recomendación final, también lo es que a estas alturas de la investigación no puede modificarse de manera tan drástica la metodología y enfoque de la investigación. Un cambio de esta naturaleza a este punto de la investigación implicaría necesariamente atentar contra el derecho de defensa de las partes interesadas, en la medida que sus defensas y análisis han respondido la forma en que la autoridad dio a entender en sus Informes de Apertura y Preliminar, que estudiará y decidirá el caso.
ECORCERAMICA Y OTROS.	Sobre el acuerdo de precios.	Ya debería estar descartada por completo la aceptación de un acuerdo de precios, al contar la autoridad con toda la información necesaria para concluir que no

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-012. V5

Subdirección de Prácticas Comerciales

		existe una amenaza de daño que justifique la imposición de derechos antidumping, reitera las razones por las que no resulta procedente ni conveniente aceptar dichos ofrecimientos.
CCCMC Y OTROS	Presenta un ajuste de oferta de compromiso de precios teniendo en cuenta el margen de dumping corregido, considerando que una vez superado el error matemático en la metodología, resultando un margen de 46,97%, solicitan a la SPC mantener el compromiso de precios, pero ajustado a dicho margen.	
LOS PETICIONARIOS	Manifiestan que consideran aceptable el precio de USD7.0/Mi2, remitido vía correo electrónico por CCCMC, si la Subdirección, el Ministerio y el Comité, tenían a bien considerarlo	
DECORCERAMICA Y OTROS GUANG JINSHAJIANG CERAMICS CO., LTD., Y OTROS	Sobre la garantía al debido proceso y el procedimiento adelantado por la autoridad:	En este caso, la autoridad arbitrariamente ha decidido no valorar las pruebas y falta de pronunciamiento sobre las mismas.

Una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la SPC a dichos comentarios, el CPC observó:

- ✓ Existe práctica de dumping durante el periodo de análisis comprendido entre el 06 de enero de 2014 y el 06 de enero de 2015 en las importaciones las baldosas y revestimientos de cerámica clasificados por las subpartidas arancelarias 6907.90.00.00 y 6908.90.00.00 originarias de China, correspondiente a un margen absoluto de dumping de USD 4,89/metro cuadrado, equivalente a un margen relativo de 114,79% con respecto al precio de exportación.

Subdirección de Prácticas Comerciales

- ✓ El análisis de la línea de baldosas y revestimientos de cerámica correspondiente a la comparación entre el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2014, con respecto al promedio de los semestres proyectados por los peticionarios, comprendidos entre el primero de 2015 y el primero de 2016, mostró que existe amenaza de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, salarios reales, empleo directo, el precio real implícito y la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y en las siguientes variables financieras: margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.
- ✓ Si bien conforme a las proyecciones se presentó amenaza de daño en algunas variables económicas y financieras, al analizar las cifras reales del período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2014, el precio de venta de las baldosas y revestimientos de cerámica importado frente al nacional en el mismo nivel de comercialización, muestran que a partir del segundo semestre de 2012 el precio de las importaciones investigadas se mantuvo por encima de la cotización del productor nacional, mientras que los precios de los demás países estuvieron por debajo hasta el segundo semestre de 2013, en adelante crecieron por encima del precio del productor nacional hasta ubicarse en un nivel cercano al de las importaciones de la China, situación que coincide en el período de análisis de la práctica del dumping que se concentra en el año 2014.
- ✓ En el mismo sentido, el comportamiento del consumo nacional aparente de baldosas y revestimientos de cerámica en lo que corresponde a las cifras reales muestra una tendencia creciente, en donde las ventas nacionales corresponden a los principales proveedores del mercado. Si bien por vía de proyecciones la rama de la producción nacional pierde participación de mercado frente a las importaciones investigadas, no guarda coherencia con la tendencia reflejada en las cifras reales. Igualmente se observa que en 2013 y 2014, los demás países también incrementan su participación en el mercado, pese al aumento de precios evidenciado como se mencionó en el párrafo anterior.

Subdirección de Prácticas Comerciales

Finalmente, el CPC tuvo en cuenta todos los presupuestos establecidos en el artículo 17 del Decreto 2550 de 2010, que justifican la aplicación de un derecho antidumping incluso antes que se haya materializado el daño, esto es ante una amenaza de daño y procedió a revisar que la solicitud estuviere fundada en hechos y no simplemente en alegaciones, analizando las proyecciones presentadas por los peticionarios frente a las conclusiones de la autoridad investigadora contenidas en el Informe Técnico Final a las que se ha hecho referencia, y concluyó que conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 2550 de 2010, las proyecciones aportadas por los peticionarios para el análisis de la amenaza de daño no constituyen por sí solo una base suficiente para formular una determinación de la existencia de una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de investigación, de tal manera que exista la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas, por cuanto al consultar los **volúmenes reales importados**, fuente DIAN, resultaron inferiores al compararlas con las cifras proyectados por los peticionarios.

De otra parte, no se evidenciaron pruebas de la existencia de contratos de suministro o de venta, licitaciones o adjudicaciones de las mismas, ni cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto considerado que permitan establecer que son la causa de la probabilidad de la ocurrencia de un daño a la rama de producción nacional.

En consecuencia, ante estos resultados no aceptó más la oferta de un compromiso relativo a precios ofrecido por la Cámara de Comercio China de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Químicos –CCCM por sus siglas en inglés, con sustento en las razones expuestas en la parte considerativa, el cual fuese comunicado a las partes intervinientes en la investigación administrativa mediante la Resolución 150 de 18 de agosto de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.609 del 19 de agosto de 2015.

Finalmente concluyó que la amenaza de daño alegada por los peticionarios, no se puede atribuir al comportamiento de las importaciones originarias de China y por mayoría recomendó a la DCE el cierre de la investigación administrativa sin imposición de derechos antidumping.

En este sentido, el CPC instruyó a la Secretaría Técnica para realizar los trámites pertinentes con miras a la expedición de la respectiva resolución de cierre de la investigación sin imposición de derechos antidumping.

Subdirección de Prácticas Comerciales

4. Respuestas a los comentarios de los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping a las importaciones de calzado de capellada de cuero, calzado de capellada sintética y calzado de capellada textil - originarias de China.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la SPC envió a las partes interesadas en la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de calzado de capellada de cuero, sintética y textil, originarias de China, el documento que contiene los hechos esenciales presentados al CPC en su sesión 115 realizada el 29 de abril de 2016.

Acatando lo dispuesto en el citado artículo 37, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío (5 de mayo al 19 de mayo de 2016), expresaron por escrito sus comentarios las siguientes partes interesadas:

El peticionario ACICAM, JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO Apoderado especial ADIDAS COLOMBIA LIMITADA, PAYLES SHOESOURCE, Juan David Barbosa Apoderado especial de ADIDAS, SPORTS GOODS, Oscar Mauricio Buitrago Rico Apoderado especial de FENALCO y de las sociedades PERMODA, ATHETIC SPORT INC, CENTURY SPORTS, VD EL MUNDO A SUS PIES Y CALZATODO, Juan David Barbosa, apoderado especial del GRUPO YUE YUEN INDUSTRIAL (HONLDINGS) LIMITED, SACHER OVERSEAS INC, FU JIAN LIONSCORE PORT PRODUCTS CO, JANGCHUN SHOE MANUFACTURING DILIAN CO., PLANET CORPORATION LIAN JIANG CHINGLUH SHOES CO. LTDA, APACHE FOOTWEAR LTDA, EVERVAN INTERNATIONAL LIMITED como importadores.

En este orden, y de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Secretaría del CPC presenta al CPC, los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que algunas partes interesadas presentaron a este Ministerio, junto con los comentarios técnicos, que fueron enviados con anterioridad a los miembros del CPC.

EMPRESA	ARGUMENTO
ADIDAS COLOMBIA LTDA Y LOS EXPORTADORES CHINOS	En cuanto a la similaridad Indica que el documento de Hechos Esenciales y por ende el acto administrativo que eventualmente imponga derechos antidumping se encuentra viciado de nulidad por

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-012. V5

Subdirección de Prácticas Comerciales

		falsa motivación al considerar que el calzado que incorpora tecnología especial (STAF) no es diferenciable del calzado que no incorpora tecnología especial.
ADIDAS COLOMBIA LTDA Y LOS EXPORTADORES CHINOS	Sobre el cálculo del valor normal y el margen del dumping	Adidas solicita márgenes individuales a los proveedores chinos del grupo Adidas. Yue Yuen Industrial Holdings, considera que la SPC no utilizó los datos reales de ventas en el mercado interno así como las exportaciones y ventas a Adidas para efectos de determinar el precio de exportación
ADIDAS COLOMBIA LTDA Y LOS EXPORTADORES CHINOS SACHER OVERSEAS INC Y OTROS	Interpretación errónea del principio relativo a las economías de mercado por parte de la subdirección de prácticas comerciales.	
FORUS COLOMBIA S.A.S Y OTROS	Sobre el alcance de la investigación.	Hay ausencia de valoración de las pruebas y argumentos expuestos en relación con la representatividad de la rama de la producción nacional
FORUS COLOMBIA S.A.S., ADIDAS COLOMBIA LIMITADA Y YUE YUEN INDUSTRIAL (HOLDINGS) LIMITED Y DEMÁS EXPORTADORES.	No puede sujetarse el análisis de las importaciones a las bases de datos de la aduana colombiana.	
CCCMC Y OTROS	Debido Proceso	Adidas Colombia pone en manifiesto la falsa motivación en que incurre la Subdirección al considerar que en Colombia se produce calzado que incorpora tecnología especial sin ningún tipo de sustento válido y basándose únicamente en las afirmaciones infundadas por ACICAM a lo largo de la investigación
ADIDAS COLOMBIA LIMITADA, YUE YUEN INDUSTRIAL (HOLDINGS) LIMITED Y DEMÁS	Sobre la confidencialidad de la información	Las compañías consideran que ha sido evidente la dificultad para acceder a la información enviada

Subdirección de Prácticas Comerciales

EXPORTADORES.		por los productores nacionales, principalmente porque gran parte de la información ha sido calificada como confidencial y dicha calificación ha sido aceptada por la Autoridad.
FENALCO Y OTROS	El financiamiento económico de la presente investigación por parte del gobierno nacional.	Nos referimos a que el inicio de la investigación, la petición de los productores nacionales, es el resultado del patrocinio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que a través de Bancoldex.
FENALCO Y OTROS	La improcedencia de imponer derechos definitivos.	No concurren: La práctica de dumping; El daño importante o amenaza de daño importante a la rama de la producción nacional
FENALCO Y OTROS PAYLESS	Daño y relación causal	La caída de las exportaciones es una de las verdaderas causas que han generado el supuesto daño a la producción nacional. Los retos y retrasos de la industria nacional. Otras causas de daño, son las demás Importaciones no investigadas No hay causalidad por no existir incremento en las importaciones investigadas sino una caída de las mismas.
FENALCO Y OTROS	Ausencia de pruebas positivas del daño importante a la producción nacional no existe daño importante.	La rama de la producción nacional de calzado de capellada de cuero, NO presenta evidencia de daño importante

Subdirección de Prácticas Comerciales

Una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la SPC, el CPC consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación antidumping a las importaciones de calzado de capellada de cuero, calzado de capellada sintética y calzado de capellada textil originarias de China y adicionalmente concluyeron:

- ✓ Para el grupo CALZADO CAPELLADA DE CUERO: A pesar de la existencia del dumping y el daño en algunas variables económicas y financieras, no se encontró nexo causal respecto del comportamiento de las importaciones investigadas, por cuanto en volumen descendieron y su precio se mantuvo estable. Adicionalmente, los productores nacionales aún en presencia de la práctica de dumping aumentaron sus precios y ganaron participación del mercado, mientras que las importaciones investigadas disminuyeron su participación, lo cual trajo como consecuencia una recomposición del mercado por cuanto las importaciones de los demás orígenes incrementaron su participación.
- ✓ Para el grupo II. CALZADO CAPELLADA SINTÉTICA: A pesar de la existencia del dumping y el daño en algunas variables económicas, no se encontró nexo causal respecto del comportamiento de las importaciones investigadas por cuanto en volumen descendieron y su precio se incrementó. Adicionalmente, los productores nacionales, aún en presencia de la práctica de dumping, aumentaron sus precios y ganaron participación del mercado, mientras que las importaciones investigadas la disminuyeron, lo que permitió a las importaciones de los demás orígenes aumentar su participación, acompañada de los precios más bajos a partir del segundo semestre 2013.
- ✓ Para el grupo III. CALZADO CAPELLADA TEXTIL: A pesar de la existencia del dumping y el daño en algunas variables económicas y financieras, no se encontró nexo causal respecto del comportamiento de las importaciones por cuanto en volumen descendieron y su precio se incrementó. Adicionalmente, los productores nacionales, aún en presencia de la práctica de dumping, aumentaron sus precios y ganaron participación del mercado, mientras que las importaciones investigadas disminuyeron su participación en el mercado.

Subdirección de Prácticas Comerciales

De otra parte, para los análisis técnicos para los grupos de calzado objeto de investigación la autoridad investigadora tuvo en cuenta que el comercio de calzado ha estado intervenido desde el 28 de febrero de 2013 mediante Decreto 074, prorrogado por dos años más con Decreto 456 del 28 de febrero de 2014, nuevamente prorrogado con el Decreto 515 del 30 de marzo de 2016, en este sentido, el flujo de comercio de calzado de todos los orígenes se vio afectado por un arancel ad-valorem y un específico adicional, situación que ha podido impactar a la rama de producción nacional en el comportamiento de sus indicadores económicos y financieros.

Finalmente, el CPC en las sesiones 115 del 29 de abril y 116 del 23 de junio de 2016, en general consideró que si bien existen evidencias del dumping en los tres grupos de productos analizados y daño en algunas de las variables económicas y financieras, como se especificó anteriormente para cada grupo de productos, este daño no se puede atribuir al comportamiento de las importaciones originarias de China, dado que durante el período de análisis del dumping, éstas importaciones disminuyeron en volumen y aumentaron sus precios y por mayoría recomendó a la DCE el cierre de la investigación administrativa sin imposición de derechos antidumping.

En este sentido, el CPC instruyó a la Secretaría Técnica para realizar los trámites pertinentes con miras a la expedición de la respectiva resolución de cierre de la investigación sin imposición de derechos antidumping.

5. Elementos de análisis - adición revocatoria directa presentada por Emcocables: Torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero originario de China.

La Secretaría Técnica informar que la empresa Emcocables Ltda. en marzo de 2016 presenta solicitud de adición a la Revocatoria Directa resuelta mediante Resolución 0263 de 22 de febrero de 2016, la cual fue suscrita por la Viceministra de Comercio Exterior, como superior jerárquico del Director de Comercio Exterior y resolvió no revocar la Resolución 0128 de 2015, al considerar que la misma es compatible con las normas legales, dado que los fundamentos de la Dirección de Comercio Exterior y del CPC, se encuentran probados dentro de la investigación y fueron suficientes para justificar su expedición.

Dado que de acuerdo con las consultas al interior del Ministerio consideró que antes de resolver la adición a la Revocatoria Directa, es conveniente presentar el caso al CPC.



Subdirección de Prácticas Comerciales

Sobre el tema, los miembros del Comité consideraron que la solicitud no debía ser revisada ya que en sesión 105 del 24 de junio de 2015 este órgano recomendó dar por terminada la investigación administrativa sin imposición de derechos antidumping definitivos, debido a que no existieron evidencias suficientes de un daño importante en la mayoría de los indicadores económicos de la rama de producción nacional por efecto de las importaciones investigadas, que justificaran la imposición de derechos antidumping definitivos. En este sentido, no consideraron procedente evaluar ni emitir recomendación alguna sobre el tema.

Siendo las 7:00 p.m. del día 23 de junio de dos mil dieciséis (2016) se dio por terminada la presente sesión.

Mariana Sarasti Montoya
Presidente

Eloisa Fernández de Deluque
Secretaria Técnica



